
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arcadio Rafael Ovalles Martínez.
Abogados:	Licda. Catherine Elizabeth Ovalles Brito y Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez.
Recurrido:	Magdaleno López.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo López Ventura.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio Rafael Ovalles Martínez, contra la sentencia núm.201700084, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Catherine Elizabeth Ovalles Brito y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0020826-0 y 061-0001240-7, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Gaspar Hernández-Río San Juan, km 1½, sector Los Franceses, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actuando como abogados constituidos de Arcadio Rafael Ovalles Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Eduardo López Ventura, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002648-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 7, km1, sector Los Franceses, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina de abogados “Bello Dotel & Asociados”, ubicada en la calle Francia núm. 98, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional,

actuando como abogados constituidos de Magdalena López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002640-7, domiciliado y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera C., en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela núm. 9, DC. núm. 03, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, designación catastral posicional núm. 3167606670602, en la que intervino voluntariamente Arcadio Rafael Ovalles Martínez, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia incidental de fecha 11 de abril de 2016, la cual declaró inadmisibles las intervenciones, por falta de calidad, ordenando el cese del sobreseimiento del expediente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arcadio Rafael Ovalles Martínez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700084, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ, representado por la LCDA. CATHERINE ELISABETH OVALLES BRITO y LCDO. ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ, (Parte Recurrente) en contra de la sentencia incidental de fecha 11/04/2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, referente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat. **SEGUNDO:** SE ACOGE, la conclusión al fondo presentada en audiencia de fecha 24 de mayo del año 2017, por el Lic. Luis Eduardo López, en representación del señor MAGDALENO LOPEZ, (parte recurrida). **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia incidental de fecha 11/04/2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, referente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, Designación Catastral Posicional No. 3167606670602, por los motivos expuestos. **CUARTO:** SE ORDENA, la comunicación del procedimiento de deslinde por ante la 2da Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y el envío del expediente para la continuación del mismo. **QUINTO:** CONDENA Al señor ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTÍNEZ, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO LUIS EDUARDO LOPEZ VENTURA. Quien afirma avanzado en tu totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos con el dispositivo. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, Violación al principio de Contradicción (audiatur et altera pars). Violación a los artículos 69.2, 69.4, 69.10, de la Constitución de la República Dominicana (Tutela Judicial efectiva y debido proceso), violación artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana (Supremacía de Constitución), violación artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana (función esencial del Estado), violación artículo 39.1, 39.3 de la Constitución de la República Dominicana (Derecho a la igualdad), violación artículo 26.1, 26.2, 26.3, de la Constitución de la

República Dominicana (Relaciones Internacionales y derecho internacional), violación artículo 51.1, 51.2 51.3, de la Constitución de la República Dominicana, violación artículo 74.3 (principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales) de la Constitución de la República Dominicana, violación art. 8 (Igualdad ante la ley), art. 24. (Garantías Judiciales). Convención San José. Violación de los artículos 2 (igualdad ante la ley), 23 (Derecho a la propiedad) Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre). **Tercer medio:** Mala aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado se limitó a expresar que él no tenía derecho registrado en la parcela en cuestión, y por tanto carecía de calidad para intervenir y oponerse al deslinde, sin establecer una relación clara y precisa de los hechos y del derecho, que justifique su dispositivo, implicando esa violación una falta de motivos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de mayo de 2013, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, dictó la sentencia incidental que declaró inadmisibles la intervención voluntaria de Arcadio Rafael Ovalles Martínez, sustentado en que no tenía calidad para intervenir ni oponerse al deslinde de la parcela núm. 9, DC. núm. 03, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, designación catastral posicional núm. 3167606670602; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por el interviniente, Arcadio Rafael Ovalles Martínez, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, a propósito del medio examinado, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como lo comprobó y lo determinó la juez de primer grado en la sentencia objeto de este recurso el señor ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ, parte recurrente no tiene calidad para intervenir y oponerse al deslinde de la parcela en cuestión, en vista de que no tiene derecho registrado, por lo que este Tribunal Superior entiende que hizo una buena apreciación de los hechos e interpretación del derecho” (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a rechazar el recurso sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, esto es, porque la recurrente no tenía derechos registrados, sin transcribir los motivos de la decisión impugnada ni establecer motivos propios que permitan a esta Tercera Sala comprobar que como corte de apelación realizó un análisis de los hechos y del derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.

14. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

15. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho; más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los hechos ni los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo*, ni mucho menos una contestación concreta y completa al recurso y a las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada.

16. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, tal y como lo denuncia la parte recurrente en parte del medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

18. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700084, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.